

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto del 2007.
Materia: Correccional.
Recurrente: Emilia Oviedo Vargas.
Abogados: Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Emilia Oviedo Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0547392-0, domiciliada y residente en la avenida España No. 55 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Emilia Oviedo Vargas, a través de sus abogados Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 309 y 311 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en noviembre de 1995, los señores Emilia Oviedo Vargas, y Mario Nazarri y Giovanna Francesconi, suscribieron un contrato de

sociedad de participación, cuya rescisión fue solicitada en octubre de 1996 por Emilia Oviedo Vargas; b) que en septiembre de 1996, Mario Nazzari se querelló y constituyó en parte civil de forma directa, contra Emilia Oviedo Vargas por el hecho de irrumpir en el negocio Aparta-Hotel Orquídea, y agredirle físicamente, ocasionándole trauma de región cervical, hematoma de codo izquierdo y brazo izquierdo, y dolor de espalda, lesiones curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, según certificado médico legal expedido al efecto; c) que apoderada del fondo del asunto, la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Emilia Ovillo Vargas (Sic), por no comparecer no obstante haber estado legalmente citada en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, en consecuencia se declara culpable de violar el artículo 311 del Código Penal en perjuicio de Mario Nazzari, por el hecho de ésta haberle agredido físicamente hecho debidamente comprobado por la declaración del agraviado y por el certificado médico de fecha veinte (20) de septiembre de 1996, que reposa en el expediente, suscrito por el Dr. Francisco Merejo, médico legista actuante, en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión correccional, más al pago de las costas”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos tanto por el querellante y actor civil como por la hoy recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Dr. José Emilio Guzmán, actuando a nombre y representación de Emilia Oviedo Vargas, en fecha 24 de abril del 2001; b) señor Mario Nazarrri en fecha 1ro. de mayo del 2001, contra la sentencia No. 676-205, de fecha 3 de abril del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara culpable a la señora Emilia Oviedo Vargas, dominicana, mayor de edad, ama de casa, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0547392-0, domiciliado y residente en la avenida España No. 55, La Isabelita, Santo Domingo Este, de violar las disposiciones del artículo 309 y 311 del Código Penal, en consecuencia condena a la imputada Emilia Oviedo Vargas, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil, realizada por el señor Mario Nazarrri en contra de la señora Emilia Oviedo Vargas; **Cuarto:** Condena a la señora Emilia Oviedo Vargas, al pago de una suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000,00), a favor del querellante agraviado, Mario Nazarrri, como justa reparación por los daños sufridos a raíz del hecho punible; **Quinto:** Condena a la señora Emilia Oviedo Vargas, al pago de las costas procesales y civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. César A. Liriano Lara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en su escrito la recurrente Emilia Oviedo Vargas, alega en síntesis, lo

siguiente: “En la especie el Juez a-quo al estatuir sobre el fondo no ha dado motivos suficientes y congruentes en hecho y derecho para basar la fundamentación de la sentencia recurrida como era su obligación de conformidad con lo preceptuado con el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que debe ser casada y revocada la sentencia recurrida en todas sus partes; asimismo, el Juez a-quo al estatuir sobre el fondo en el aspecto civil no estableció como una evidencia la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, por lo que la misma adolece del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable de conformidad con las decisiones jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación, por lo que así las cosas es pertinente y procede casar de la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, acogiendo los recursos de apelación de la imputada y el querellante, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que en septiembre de 1996, se suscitó un incidente entre Mario Nazarrí y la imputada Emilia Oviedo Vargas, en el cual sostuvieron una discusión y ésta empujó al querellante por la espalda, quien cayó al suelo, sufriendo golpes a raíz del hecho, curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días según consta en el certificado médico 23186; b) que en el caso que nos ocupa de conformidad a los hechos reconstruidos en la instrucción del juicio, a través de los medios de prueba legalmente aportados por las partes al proceso, se evidencia que se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción de golpes voluntarios, a saber, el hecho material de producir los golpes, la intención delictuosa o deseo de realizar el hecho, la duración de la enfermedad producida como consecuencia de los golpes inferidos que supera los diez días sin sobrepasar los veinte; c) que la Corte ha podido comprobar la existencia de circunstancias atenuantes a favor de la imputada, tales como su avanzada edad, que se trata de un infractor primario, la ausencia de peligrosidad del agente, el tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia del hecho sin que se ésta haya repetido las acciones delictivas puestas a su cargo, sus condiciones sociales, económicas y culturales, que hacen presumir una mayor posibilidad de reinmersión en el seno de la sociedad, y tomando además en consideración la escasa gravedad de los hechos, por lo que procede condenar a la imputada al pago de una multa de RD\$100.00”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, contrario a lo aducido por la recurrente en el primer aspecto de sus alegatos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las circunstancias en que ocurrieron los mismos, así como la responsabilidad de la imputada en el caso de que se trata, por lo que esta parte de las exposiciones de la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por la recurrente en lo atinente a la falta de razonabilidad del monto indemnizatorio determinado por el tribunal de alzada, el estudio y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua

para decidir este punto estableció: “Que una vez constatadas las lesiones y su tiempo de curación, el juez de juicio es soberano para fijar el monto de las indemnizaciones tendentes a reparar el daño causado con el hecho punible, siempre en respeto del principio de razonabilidad y proporcionalidad. Que en el caso que nos ocupa, los hechos ocurrieron en septiembre de mil novecientos noventa y seis, desde cuya fecha han transcurrido once años, por lo que la Corte estima justa y razonable la suma de Cien Mil Pesos Oro para reparar los daños sufridos por Mario Nazarrri a raíz del hecho punible, en aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; que en la especie, se advierte que la indemnización acordada es irracional o desproporcionada a los hechos, ya que el agraviado presentó lesiones curables de 10 a 20 días, sin que conste en el proceso que éste haya presentado algún tipo de complicación de salud con motivo de dichas lesiones, o relación alguna de facturas o gastos en que pudiera haber incurrido el agraviado en ocasión de la curación de las indicadas lesiones; por lo que procede acoger los alegatos propuestos por la recurrente;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, el agraviado Mario Nazarrri resultó con lesiones curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, y habiendo quedado establecida la culpabilidad de la prevenida recurrente y no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto, por lo que esta Corte de Casación valora equitativa y razonable la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), para resarcir los daños sufridos por el agraviado a consecuencia de los hechos objeto del presente proceso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Emilia Oviedo Vargas, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el ordinal cuarto de la referida decisión; **Tercero:** Fija en Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), la suma a pagar por Emilia Oviedo Vargas a favor de Mario Nazarrri, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de los hechos puestos a su cargo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do